Esquel, 01 de noviembre de 2024.-

------VISTO: ----------

------La apelación interpuesta mediante ID 1669205 del 05/10/2024 por el Dr. O. S. G., por derecho propio, contra la SI N° 864/2024 del 30/09/2024, concedida el 14/10/2024 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.-Mediante la sentencia impugnada, en lo que fue materia de agravio, fueron regulados los honorarios de los letrados intervinientes en $329.531,12 suma equivalente al valor de 8 Jus.----------

------Contra tal decisión apeló el recurrente por considerarlos bajos. Fundó su queja en que dicha regulación no respetó los mínimos establecidos por la ley arancelaria para éste tipo de proceso. ----------

------Que en tanto el juicio de desalojo tramita por juicio sumario, debieron tenerse en cuenta para la determinación de sus honorarios las dos etapas previstas por la ley de aranceles XIII N°4 y cumplidas en autos, y conforme lo establecido por el art. 7 de la ley citada, respetar el mínimo legal allí dispuesto. Solicitó se revoque la sentencia se regulen sus emolumentos en el mínimo legal de 20 Jus.----------

------2.- Resumida la cuestión traída a revisión, entendemos que le asiste parcialmente razón al profesional recurrente.----------

------El Juez de origen reguló los honorarios del letrado en la suma equivalente a 8 Jus, su decisión tampoco fue motivada.----------

------La ley de aranceles dispone en su art. 25 que: “en los procesos de desalojo, el monto será el importe correspondiente a un año de alquiler”. En los juicios de desalojo, aun cuando no surgiera un contrato de alquiler o valor locativo, el juez debe pedir a las partes su estimación.----------

------Los juicios de desalojo son susceptibles de apreciación económica, ya sea que el monto resulte del precio de la locación o que haya que establecerlo en forma previa por la vía correspondiente.----------

------La correcta determinación del monto del proceso es imprescindible para una adecuada aplicación de las pautas arancelarias.----------

------Ya hemos dicho que, pudiendo obtenerse un valor económico determinable de los bienes en juego éste servirá de base insoslayable para obtener el monto del proceso con la que el Juez contará, conforme las pautas de la ley arancelaria (art.5) para regular los honorarios de los profesionales intervinientes. (conf. SI N° 209/2021 CANO).----------

------En virtud de lo expuesto debe revocarse la resolución apelada y remitir

las actuaciones al Juzgado de Ejecución, a fin de dar curso a la determinación del monto del proceso que habilite una correcta regulación de los honorarios conforme lo previsto por la Ley XIII N°4.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una materia que no las genera por su propia naturaleza (doctrina del art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E:----------

------1°) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 864/2024 del 30/09/2024----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 240 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria